

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que acorde con auto inadmisorio datado del 14 de febrero de 2.022, el término con que contaba la parte actora para subsanar el libelo genitor corrió así: 16, 17, 18, 21 y 22 de febrero de 2.022.

Dentro de dicho plazo, la parte demandante arrimó el escrito que antecede, por medio del cual pretende corregir la demanda. Sírvase proveer. Manizales, 07 de marzo de 2022.

**JUANITA ROSSERO NIETO**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS.**

Manizales, Caldas, siete (07) de marzo del dos mil veintidós (2.022).

Se resuelve sobre la admisión de la demanda DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO, al que le correspondió el radicado 2021-00097 donde demandan JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS, RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS, JOSE DANIEL CORDOBA CASTELLANOS y WILLIAM CASTELLANOS VARGAS mediante apoderado judicial a NUBIA DE JESUS CASTELLANOS CASTAÑEDA, ENIT JOHANA CASTELLANOS PEREZ, HARBEY CASTELLANOS PEREZ, LEDY YAJAIRA CASTELLANOS PEREZ, JESUS ARLEY CASTELLANOS QUINTERO y YUDY STELLA CASTELLANOS VALDES.

Mediante providencia del catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022), este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada por la parte demandante, con el fin de que cumpliera con diferentes requerimientos de los cuales algunos de estos fueron subsanados a cabalidad.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante mediante el escrito de subsanación indica que las mejoras no son objeto de inscripción frente a la oficina de instrumentos públicos y que por lo tanto al ser mejoras no puede este Despacho requerir que se aporte certificado de tradición los bienes objeto del proceso.

Sobre este punto cabe recalcar que el apoderado de la parte demandante incurre en un yerro, toda vez que para este tipo de trámites solo se encuentran legitimados por activa y pasiva, los comuneros, es decir aquellas personas que se encuentran registradas como titulares de derechos reales de dominio en el certificado de tradición, único documento idóneo para acreditar dicha condición. Dicho presupuesto se encuentra consagrado en el artículo 406 del Código General del Proceso, siendo este presupuesto necesario para el inicio de este tipo de acciones.

Respecto de los dictámenes periciales presentados para los bienes ubicados en las direcciones en la Carrea 6 Nro 9-28 y Calle 10 # 3-27 / 3-29 del Municipio de Norcasia,

se advierte que carecen de las indicaciones y de los presupuestos consagrados en el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, esto es, en el objeto claramente preceptúa que estos hacen con el fin de determinar las cuotas partes dentro de un proceso de sucesión, y no se formula con fin de dar trámite y conceptualizar sobre un proceso divisorio. Aunado a lo anterior no se indica el tipo de división que procede.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo regalo en el artículo 406 del Código General del Proceso, no se admitirá la presente demanda.

Por lo dicho, conlleva indefectiblemente a que la demanda sea rechazada, en virtud de lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el trámite SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIME MAYORGA RAMIREZ donde acude como interesados los señores MARINA PINZON DE MAYORGA en calidad de cónyuge supérstite, y los señores MARINA AMPARO MAYORGA PINZON, MAURICIO ALBERTO MAYORGA PINZON, JAIME HERNANDO MAYIRGA PINZON, MIGUEL HUMBERTO MAYORGA PINZON, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose de los mismos.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES**  
**JUEZA**

